

# AJUSTE INTEGRAL POR INFLACIÓN, UN ANÁLISIS CRÍTICO

---

Por Rocío Daniela Rausch\*<sup>1</sup>

## **Resumen.**

En el presente trabajo se realiza un análisis crítico sobre el ajuste integral por inflación, haciendo hincapié en el efecto que tiene en las partidas patrimoniales, y relacionando normativa nacional e internacional.

## **Palabras clave.**

Ajuste integral por inflación. Partidas patrimoniales. Normativa nacional e internacional

---

<sup>1</sup>Alumna de segundo año de la carrera de Contador Público. Facultad Teresa de Ávila, Sede en Paraná de la Pontificia Universidad Católica Argentina “Santa María de los Buenos Aires”

## **Introducción**

Cuando hablamos de inflación nos estamos refiriendo al incremento generalizado y constante en el precio de los bienes y servicios. Estos cambios en el nivel general de precios constituyen hechos del contexto que tienen efectos patrimoniales y que, por lo tanto, deben ser reconocidos y cuantificados.

Como es sabido, la unidad de medida que se utiliza en Argentina para la exposición de los Estados Contables es la moneda homogénea. En el año 2000, la FACPCE desarrolló en la Resolución Técnica N°17 y en sus posteriores modificaciones, la idea expuesta en el marco conceptual de las normas contables de su propia elaboración, de que, cuando nos encontramos en un contexto de estabilidad monetaria, se utiliza como moneda homogénea a la moneda nominal; y si estamos frente a un contexto de inflación, los estados contables deben expresarse en moneda de poder adquisitivo de la fecha a la cuál corresponden. Siguiendo las disposiciones del Código de Comercio en sus artículos 43 y 51, que en ese momento estaban actualizados por el decreto-ley 4777/63; y que actualmente se encuentra establecido en el Código Civil y Comercial en su artículo 321, que entró en vigencia el 1º de agosto de 2015 (texto según art. 1º de la Ley N° 27.077 B.O. 19/12/2014).

Según la mencionada resolución técnica un contexto de inflación que amerita ajustar los estados contables, se encuentra indicado por las características del entorno económico del país,

entre las cuáles se evaluarán, las siguientes:

- a) La tasa acumulada de inflación en tres años, considerando el índice de precios internos al por mayor, del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, alcanza o sobrepasa el 100%
- b) Corrección generalizada de los precios y/o de los salarios
- c) Los fondos en moneda argentina se invierten inmediatamente para mantener su poder adquisitivo
- d) La brecha existente entre la tasa de interés por las colocaciones realizadas en moneda argentina y en una moneda extranjera, es muy relevante
- e) La población en general prefiere mantener su riqueza en activos no monetarios o en una moneda extranjera relativamente estable.

En Argentina han existido períodos en los que el reconocimiento de la inflación en los estados se veía interrumpido, dependiendo de las regulaciones que establecieran los organismos nacionales. Actualmente, los estados contables que se presentan deben estar ajustados por inflación.

A partir de 2018, la Ley 27.430 reformó el art. 95 de la ley de impuesto a las ganancias (texto anterior al nuevo ordenamiento) para reintroducir el ajuste por inflación impositivo. En base a esto, la FACPCE emite la resolución 539/18 para aprobar que a partir del 01/07/2018 (inclusive), los estados contables correspondientes a ejercicios anuales o de períodos intermedios cuyo cierre haya ocurrido a partir de esa fecha, se reexpresen de acuerdo con el procedimiento establecido en la Resolución Técnica N°6.

La resolución de Junta de Gobierno N° 1414/19 del CPCEER fue la que aprobó la aplicación obligatoria de la resolución 539/18 en la provincia de Entre Ríos; aplicables a los ejercicios o períodos intermedios cerrados a partir del 01/07/2019 (inclusive).

Para aquellas entidades que elaboran sus estados financieros de acuerdo con las NIIF, la norma que trata la cuestión de los efectos patrimoniales de la inflación es la NIC 29, que solamente requiere de su aplicación cuando la moneda de medición es la de un país que, según el IASB, es hiperinflacionario.

## **Ajuste integral por inflación**

A la hora de considerar los efectos de la inflación sobre los estados contables, uno de los métodos a aplicar es el ajuste integral por inflación, que opera sobre todas las medidas contables presentadas en ellos. De ahí que se lo denomine integral o abarcador.

El ajuste integral cumple un doble objetivo:

- homogeneizar todas las partidas en moneda de poder adquisitivo de la fecha de cierre de ejercicio; y
- determinar y exponer los resultados de naturaleza financiera generados por el mantenimiento de activos y pasivos expuestos a los cambios en el poder adquisitivo de la moneda (RECPAM).

La falta de consideración de los efectos de la inflación ocasiona distorsiones, que repercuten sobre la calidad de la información presentada en los estados contables. Al encontrarse expresados en monedas de diversos momentos, la información contable que contienen no reúne los requisitos de representatividad, integridad y comparabilidad.

En Argentina, el ajuste integral ha logrado respaldo judicial ya que en la causa "Mónica Pirnath contra Estexa S.A.", la Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha expresado de la siguiente manera:

*“Es un hecho incontrovertible que los estados financieros que no contemplan en forma integral los efectos de la inflación son incompletos y no permiten realizar comparaciones válidas, teniendo pues limitada utilidad”.<sup>1</sup>*

Enrique Fowler Newton considera que lo único razonable es reexpresar todas las medidas contables, para que queden en una unidad de medida homogénea; y que, para lograrlo, debe aplicarse el mecanismo de ajuste integral por inflación.

Esta autora coincide con la idea que aporta Fowler Newton de que deba utilizarse este método para la reexpresión. Además de todas las razones que se mencionan previamente de porqué es necesario, me parece correcto añadir también que, al no reconocer los cambios en el poder adquisitivo de la moneda, una de las principales funciones que tienen los estados contables que presenta una organización dejaría de tener relevancia. Al tener distorsiones, la información presentada no ayuda a que los usuarios puedan tomar decisiones, ya que la misma no es útil ni confiable, no refleja en absoluto la situación real.

El procedimiento que debemos seguir para la reexpresión de las partidas se encuentra establecido en la RT 6 emitida por primera vez

---

<sup>1</sup> Caso “Mónica Pirnath contra Estexa S.A.”, sala E de la Cámara Nacional en lo Comercial, fallo emitido el 19 de abril de 1989

por la FACPCE en el año 1984, debido a la modificación realizada ese mismo año a la Ley 22.903, siendo actualmente el artículo 62 de la Ley 19.550, donde se introdujo que "Los estados contables correspondientes a ejercicios completos o períodos intermedios dentro de un mismo ejercicio, deberán confeccionarse en moneda constante".<sup>2</sup>

También se mencionan en esta RT 6 otras cuestiones como la anticuación de las partidas y el índice a emplear; este último va a requerir una mención particular.

El texto de la RT 6 estipula que el índice a emplear será el resultado de las mediciones del índice de precios internos al por mayor (IPIM) del INDEC; pero con el objetivo de poder aplicar un índice que haga compatible la aplicación de esta RT con la práctica internacional, en relación con la NIC 29, se dispuso adoptar el IPC (índice de precios al consumidor) Nacional desde el 2017.

El artículo 5 de la resolución establece lo siguiente:

*"La serie de índices que se utilizará es la resultante de combinar el Índice de Precios al Consumidor Nacional (IPC) publicado por el INDEC (mes base: diciembre de 2016) con el IPIM publicado por la FACPCE, tal como lo establece la resolución JGN°517/16.*

*La serie completa del índice, según la definición del párrafo anterior, será elaborada y*

---

<sup>2</sup> Ley 19.550, Capítulo 1, Sección IX, artículo 62, párrafo final

*publicada mensualmente por esta Federación una vez que tome conocimiento público de la variación mensual del IPC Nacional por el INDEC”.*<sup>3</sup>

La realidad es que a esa fecha no existía ningún indicador del INDEC que tenga esa denominación, por lo que la FACPCE ha elaborado una tabla con la concatenación de índices, los cuales han sido empalmados de modo que a diciembre de 2016 le corresponda el número 100,0, que es el IPC asignado a ese mes.

Tabla 1  
Índices a concatenar

Meses	Índice de Precios
Diciembre de 1995 y anteriores	IPM del INDEC
Enero de 1996 a octubre de 2015	IPIM del INDEC
Noviembre y diciembre de 2015	IPC de la CABA
Enero a diciembre de 2016	Nuevo IPIM del INDEC
Enero de 2017 y posteriores	Nuevo IPC del INDEC

Nota. Extraído de “Contabilidad con inflación” de Enrique Fowler Newton, 2019, pág. 237

---

<sup>3</sup> FACPCE, Resolución 539/18

## Partidas Patrimoniales

Técnicamente, todas las partidas que integran el patrimonio neto deberían estar sujetas a la acción de reexpresión; pero si analizamos un poco la redacción de la RT 6, se podría decir que esa afirmación siempre se aplica. La misma dice:

*"El saldo de todos los componentes del patrimonio neto al inicio del ejercicio, así como las variaciones de los mismos ocurridas en el ejercicio, se reexpresarán en moneda de cierre.*

*El resultado del ejercicio o período en moneda homogénea será la diferencia entre las cifras expresadas en moneda de cierre del patrimonio neto al inicio y al final, que no se originen en transacciones con propietarios".<sup>4</sup>*

Ahora bien, una vez que se hayan identificado las partidas del patrimonio que serán reexpresadas, es importante determinar la correcta anticuación de las mismas para saber qué índices se deben emplear.

La fecha que se utiliza para la anticuación del Capital Social es la de la suscripción del aporte; el mismo criterio se aplica para cuando se trate de Primas de Emisión y de Aportes Irrevocables.

---

<sup>4</sup> FACPCE, Resolución Técnica N°6

En cuanto a los resultados asignados -que serían las reservas legales, estatutarias, facultativas u otras ganancias reservadas- o los resultados no asignados, la fecha que corresponde utilizar es aquella en la que fueron generados como resultados netos.

Una cuestión de exposición que merece ser señalada es que Ley General de Sociedades ha establecido que el Capital Social siempre debe estar registrado a su valor nominal, por lo que todo ajuste tiene que ir en una cuenta separada a la que se llamará Ajuste de Capital.

Finalmente, en aquellos casos en los que se aplica la NIC 29, especialmente para entidades en las que es obligatorio por estar bajo el control de la Comisión Nacional de Valores, la fecha de anticuación difiere de lo que mencionamos anteriormente. La norma establece que, al comienzo del primer período de aplicación de la misma, los componentes del patrimonio neto -excepto las ganancias reservadas y los superávits de revaluación de activos- van a ser anticuados desde la fecha en la que fueron aportados o desde el momento que surgieron por cualquier otra vía. Por su parte, cualquier superávit de revaluación surgido con anterioridad se eliminará; y las ganancias acumuladas reexpresadas se derivarán a partir del resto de importes del estado de situación financiera. Al final del primer período y en los períodos posteriores, se reexpresaran todos los componentes del patrimonio, aplicando un índice general de precios desde el principio del período, o desde la fecha de aportación si es posterior.

## **Bibliografía**

- Fowler Newton, E. (2019) *Contabilidad con inflación*. Editorial La Ley
- Ostengo, H. (2011) *La moneda funcional en un contexto inestable*. Editorial Osmar D. Buyatti.
- FACPCE, Resolución Técnica N°6, N°17, N°39
- FACPCE, Resolución 539/18
- CPCEER, Resolución 1414/19
- IASB, NIC 29
- Ley General de Sociedades
- Código Civil y Comercial Nacional